



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 16 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0420000117219, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Área de Mascotas
Parque Xotepingo
Ciudad Jardín
Coyoacán,
CDMX

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

1. Estudios que llevó a cabo la demarcación para decidir la construcción del espacio.
2. Importe total de la construcción del espacio.
3. Costo detallado de cada parte del espacio. Incluyendo los ocho o nueve aparatos que se aprecian instalados en él, en forma descriptiva, esta información deberá contener, como mínimo, su fabricante, manual de uso, garantías y costo individual.
4. Copia de los documentos que se generaron en el proceso de contratación y pago de las obras.
5. Cualesquiera otra información que tenga la Alcaldía disponible sobre esta área denominada “ZONA DE MASCOTAS” (sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Asimismo, adjuntó a su solicitud el archivo “190617 Solicitud de Información Espacio Caninos en el Parque Cd. Jardín.pdf”, en el que se indica lo siguiente:

Área de Mascotas
Parque Xotepingo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

Ciudad Jardín
Coyoacán,
CDMX

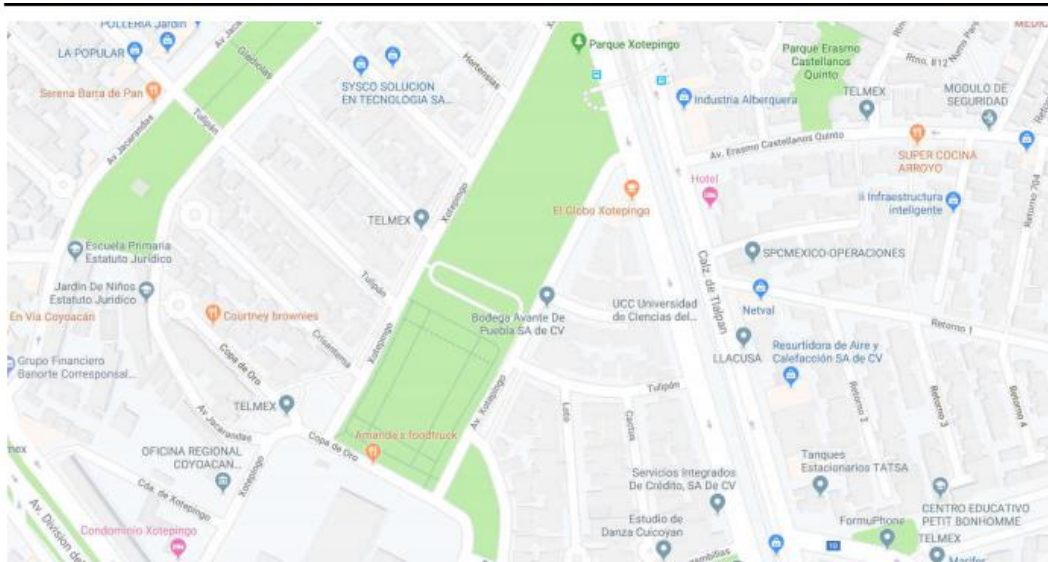
SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

1. Estudios que llevó a cabo la demarcación para decidir la construcción del espacio.
2. Importe total de la construcción del espacio.
3. Costo detallado de cada parte del espacio. Incluyendo los ocho o nueve aparatos que se aprecian instalados en él, en forma descriptiva, esta información deberá contener, como mínimo, su fabricante, manual de uso, garantías y costo individual.
4. Copia de los documentos que se generaron en el proceso de contratación y pago de las obras.
5. Cualesquiera otra información que tenga la Alcaldía disponible sobre esta área denominada "ZONA DE MASCOTAS"

Antecedentes:

1. En el Parque Xotepingo, ubicado en Ciudad Jardín, rodeado por las Calles de Xotepingo en dos de sus lados, por la Calzada de Tlalpan al Noreste y por la Calle de Copa de Oro al suroeste se llevaron a cabo en años recientes, posiblemente en alguna de las dos administraciones de nuestra ahora Alcaldía, obras de recuperación general que consistieron seguramente en un sinnúmero de subcapítulos, como canchas deportivas, juegos infantiles, ejercitadores, fuentes, podas, rehabilitación de áreas verdes, etc.

A continuación incluyo el plano del parque:



2. Dentro de las obras realizadas se destinó un área en la zona del parque más alejada de la Calzada de Tlalpan, la que colinda con la calle de Copa de Oro, según el plano. De esa área se confino un espacio de aproximadamente 15 x 35 metros, o poco más de 500 m2, a ser dedicado a un parque para que las mascotas estén sin correas. A continuación incluyo fotografías recientes del área intervenida:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019





II. El 09 de julio de 2019, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa ampliación del plazo, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

Respuesta Información Solicitada: “La Dirección de Servicios Urbanos hizo llegar las documentales que detallan el proyecto de construcción de área de mascotas la cual se adjunta al presente para su consulta” (sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [“solicitud 117219.pdf”](#)

Adjunto a la respuesta proporcionada, el sujeto obligado remitió la digitalización de la siguiente documentación:

- a) Oficio número DGSU/SPPSU/03/2019, del 02 de julio de 2019, suscrito por el Encargado de la Oficina de la Subdirección de Planes y Proyectos de Servicios Urbanos, dirigido a la Subdirección de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en el que le remite copia del similar DGSU/DSU/256/2019, de la Dirección de Servicios Urbanos donde se da respuesta a la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

b) Oficio número DGSU/DSU/256/2019, de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual el Director de Servicios Urbanos informa al Subdirector de Planes y Proyectos de Servicios Urbanos, lo siguiente:

“ ...

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. Estudios que llevó a cabo la demarcación para decidir la construcción del espacio.

R= No obra en el expediente.

2. Importe total de la construcción del espacio.

R= \$ 905, 483.95

3. Costo detallado de cada parte del espacio. Incluyendo los ocho o nueve aparatos que se aprecian instalados en él, en forma descriptiva, esta información deberá contener, como mínimo, su fabricante, uso, garantías y costo individual,

R= se envía copia simple del fabricante de uso y costo individual. Las garantías no constan en el expediente.

4. Copia de los documentos que se generaron en el proceso de contratación y pago de las obras.

R= se solicita sea más específicos en la petición para poder atenderla con la información adecuada y precisa. ...”

5. Cualesquiera otra información que tenga la Alcaldía disponible sobre esta área denominada “ZONA DE MASCOTAS”

R= No se cuenta con más información en relación al área de mascotas.

Se envía información requerida para su revisión y trámite.”

(sic)

Asimismo, a este último oficio se adjuntaron 14 páginas con información relacionada con el tema de la solicitud.

III. El 11 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de una supuesta falta de respuesta por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

“..

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

0420000117219

AL ARCHIVO ANEXO A LA RESPUESTA NO ES LEGIBLE, ESTÁ DAÑADO.

...

6. Descripción de los hechos en los que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

NO DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD. EL ARCHIVO QUE ANEXAN ESTÁ ILEGIBLE, DAÑADO.

7. Razones o motivos de la inconformidad

NO DAN RESPUESTA ALGUNA, FUNDADA Y MOTIVADA, A MI SOLICITUD.

...” (Sic).

IV. El 11 de julio de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.2909/2019**, mismo que se turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 16 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

- “Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**. Lo anterior, debido a que de la revisión de las constancias que obran en el sistema, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta el nueve de julio del año en curso, adjuntando el archivo anexo al presente.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

Adjunto al acuerdo de prevención, la Ponencia encargada de la sustanciación, remitió la digitalización de los anexos a la respuesta, entre los que se encuentra el descrito en el inciso b) del resultando II de la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. El 9 de agosto de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; surtiendo sus efectos a los doce días del mismo mes y año.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

Al respecto, resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

- ...
- IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
- ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desecharía su recurso de revisión.

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad que el archivo de respuesta no era legible y estaba dañado, sin embargo, de la revisión a la información que obra en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

sistema electrónico Infomex, se desprende que el particular, en el apartado correspondiente al medio de entrega de la información señaló lo siguiente: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió proporcionar la información; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex de la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. ... Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.
...”

En este sentido, se advierte que el 09 de julio de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando al particular las documentales descritas en el resultando II de la presente resolución. A pesar de que el particular señala que el archivo de respuesta no era legible y estaba dañado, este Instituto realizó el acceso a la documental por medio de la cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, la cual obra en el sistema electrónico de atención a solicitudes, sin encontrar imposibilidad para su consulta.

Lo anterior, no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública.

Así las cosas, se tiene que el **09 de agosto de 2019 a las 20:18 horas**, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, se le notificó al particular el contenido del acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad**, toda vez que de la revisión del sistema, se desprende que los archivos adjuntos a la respuesta del sujeto obligado no están dañados; **con el apercibimiento que, de no desahogar la misma dentro del plazo de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

5 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el 13 de agosto de 2019 y feneció el 19 del mismo mes y año**, descontándose los días 17 y 18 de agosto del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

...

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la parte promovente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2909/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/EALA